

SEÑORA.

JUEZ PRIMERA (01) DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (CESAR)

ATN. DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ

DEMANDADO: CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE

RAD. 2020- 084

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE; mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C.; **ABOGADA EN EJERCICIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.790.403 de Valledupar (Cesar); en mi condición de apoderada judicial de la parte pasiva; **CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.090. 245 de Valledupar (Cesar), tal y como consta en el poder que adjunto a la presente contestación; por medio del presente escrito; me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del asunto; **ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL**; en los siguientes términos;

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, tal y como se desprende del registro civil de matrimonio aportado al libelo demandatorio.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO: El menor; **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**, fue procreado con ocasión al vínculo matrimonial, lo que **NO ES CIERTO**, es que se tuvieron **DOS (2) domicilios** como expone el apoderado de la parte actora, muy conveniente, toda vez que el domicilio conyugal fue **CAMPAMENTO MUSHAISA, MUNICIPIO DE ALBANIA** en el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, situación diferente es que viajaban a la casa de Valledupar a descansar, tan es así; que el domicilio del menor es el mismo, por cuanto allí cursa sus estudios, como se evidencia de la prueba documental aportada a la presente contestación, expresado por el mismo apoderado de la actora, adicionalmente; esto se puede constatar con el registro de entradas y salidas a las instalaciones de cerrejón, lo cual probará que la mayor parte del tiempo estamos dentro de las instalaciones de cerrejón. Este reporte lo entrega **EDGARDO OÑATE** miembro de la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA VICEPRESIDENCIA DE RECURSOS HUMANOS**.

AL TERCERO: Es apenas lógico; en razón a que por ministerio de la ley nace a la vida jurídica la sociedad conyugal; producto del matrimonio.

AL CUARTO: ES FALSO DE TODA FASEDAD, ME OPONGO TAJANTEMENTE Y ACLARO;

EN CUANTO A LA CAUSAL PRIMERA (1), *"Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado"*. **NO ES CIERTO**, que mi prohijado sostenga o haya sostenido una relación sexual extramatrimonial con la señora; **MARTHA CECILIA VARGAS LÓPEZ**, toda vez que de lo expuesto en este supuesto fáctico se colige que se habla de supuestos de hecho, carentes de prueba pertinente, conducente y útil que

demuestre de manera contundente y fehaciente lo esgrimido por el apoderado de la actora.

Ahora bien; en relación con el viaje que realizó mi poderdante en las postrimerías del año 2019, se debió a un viaje de negocios personales y particulares, por cuanto iba a iniciar un emprendimiento en actividades comerciales de productos de aseo y afines, motivo por cual realizó un viaje de negocios con la aludida señora **VARGAS LÓPEZ** quien iba a ser su socia en el mentado proyecto. Así mismo es pertinente indicar que el Ingreso de la mentada señora, al **CAMPAMENTO MUSHAISA, MUNICIPIO DE ALBANIA** en el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, obedece a que es una persona que labora en la empresa **KIMBERLY CLARK** y presta eventualmente servicios en las instalaciones de cerrejón, sus permisos de ingreso; los realiza el personal de cerrejón con el cual labora, mi mandante no responsable de sus ingresos a la mina; sus visitas a las instalaciones de cerrejón se deben a sus compromisos laborales por lo tanto no tienen nada de inusual, es menester recalcar que mi prohijado solo cuenta con una amistad con la aludida señora **VARGAS LÓPEZ**.

Es pertinente precisar que la infidelidad, definida desde la arista social como;

*"La infidelidad se refiere, popularmente, a las relaciones afectuosas del tipo romántico, a corto o largo plazo, establecidas con personas distintas del vínculo oficial¹² que a menudo se mantienen en secreto por considerarse como una amenaza a la institución familiar.² Aunque de acuerdo con el **DRAE** el vocablo (proveniente del latín *infidelitas*, -ātis) denota el incumplimiento del compromiso de *fidelidad* o la falta de ésta.⁴ Por consiguiente, puede significar la carencia de *lealtad* o quebrantamiento de la misma hacia cualquier compromiso *moral* como la *religión*, la *amistad*, el *matrimonio* (situación que se conoce como *adulterio*) o cualquier otra relación *amorosa* o *erótica*".¹¹*

*La infidelidad amorosa, acepción con la que frecuentemente se asocia el término, es descrita, grosso modo, como la falta al pacto normativo que limita el número de personas involucradas en una relación amorosa o erótica y, por tanto, la prohibición de mantener otras de forma paralela, sean ocasionales o continuas. De forma que, en las relaciones con tradición *monogámica* la inclusión de un tercero supone una violación del acuerdo, mientras que en relaciones *poliamorosas* se produce al involucrar a personas ajenas al círculo aceptado. Bajo esta definición, ser infiel es romper de forma consciente un acuerdo afectivo o sexual preestablecido para el tipo de relación escogida.⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Infidelidad>. (...)(Negrilla y subraya fuera de texto original).*

De la anterior definición; se extrae que la infidelidad supone una relación afectiva o amorosa con persona diferente al cónyuge, contexto que no puede demostrar en el presente caso como quiera que las pruebas presentadas para tal fin, no son contundentes, fehacientes, faltan a los principios de la pertinencia, conducencia y utilidad; que gobiernan en materia probatoria, habida cuenta; que el dictamen pericial aportado y las fotos no evidencian de manera clara, manifestaciones de afecto o amorosas de mi mandante con la señora **MARTHA CECILIA VARGAS LÓPEZ**.

Así mismo; es imperioso expresar que las pruebas aportadas fueron tomadas violando el derecho a la intimidad de mi poderdante, tal y como lo expresa la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA T-916 DE 2008 M.P CLARA INES VARGAS**; precisó;

(...) "En relación con el derecho a la intimidad, reiteradamente la Corte ha considerado que permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin mas limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico [67]

En tal contexto, la jurisprudencia ha entendido esta garantía fundamental como la facultad que implica "exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. (...) Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas".^[68]

Así las cosas y al no ser un espacio que haga parte de la esfera pública, debe ser entendido como un ámbito personalísimo que no puede ser invadido por los demás, por regla general, y que solamente admitiría invasiones, intromisiones o limitaciones, siempre y cuando sean legítimas y justificadas constitucionalmente.^[69] Así lo estableció el intérprete constitucional en sentencia T-210 de 1994^[70]:

"El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar **injerencias arbitrarias** en su intimidad sufre una **restricción injustificada** de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales."

Igualmente, se trata de un derecho que plantea diferentes esferas o ámbitos, como son la personal, familiar, social y gremial, todas ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente (i) en las relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio^[71]; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público. Así lo indicó este Tribunal^[72]:

"La doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo 'todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparte unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal la específicamente individual'^[73]; aunque también entiende que se encuentra comprendida 'la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional.'"^[74]

En el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de los miembros de la familia aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual.

En efecto, el derecho a la intimidad reserva, por ejemplo para los cónyuges o compañeros permanentes, un espacio vital de autonomía que garantiza a su vez su derecho a la libertad, el cual no puede soportar injerencias arbitrarias al ser invadido por el otro cónyuge o compañero permanente, sin su consentimiento. Lo anterior, bajo el reconocimiento implícito de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de los deberes que corresponden en razón del compromiso de convivencia bajo el mismo techo, y la ayuda y socorro mutuos.

La Corte Constitucional ha considerado, que la intimidad personal, "alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado solo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida"^[75]. Igualmente ha considerado que

respecto del ámbito familiar, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil¹⁷⁶⁾, que para el caso de las relaciones intrafamiliares, es decir, de controversias entre miembros de la familia, se circunscribiría al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

En relación con el derecho a la intimidad de cada uno de los cónyuges individualmente considerados, la Corte declaró inexecutable la expresión "salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado" que hace parte del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificatorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, sobre las causales de divorcio, al considerarse vulnerado el derecho a la intimidad por inmiscuirse el legislador en el fuero íntimo de los cónyuges en el devenir de sus emociones y sus afectos, al atribuirle el efecto jurídico de no ser considerada causal de divorcio, el perdón o consentimiento de un cónyuge en relación con las relaciones extramatrimoniales del otro. Dijo la Corte:

"(...)

"Así, al atribuirle al perdón o al consentimiento que haya prestado uno de los miembros de la pareja a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro, un efecto como el que asigna la norma demandada, el legislador se está inmiscuyendo en el fuero íntimo de los cónyuges, en el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. De esa manera atribuye a estas emociones, afectos y esfuerzos propios de una relación esencialmente mutante y vital unos efectos definitivos e ignora que estas formas de aceptación y justificación de conductas ofensivas que en muchos casos pueden ser admitidas por el ofendido sin que él tenga real conciencia del daño que ha sufrido. Consciencia que puede cobrar fuerza con el paso de los años y transformar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable o justificable. Se contraría, pues, el artículo 15 del ordenamiento superior, que dispone que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar", la cual es deber del Estado respetar y hacer respetar.

Además, de la decisión íntima de perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro no puede derivarse para quien las padece, la consecuencia de perder el derecho a intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio porque puede ocurrir que la actitud de perdonar no incluya la intención de mantener la vida en común.

(...)

Maneras de vulneración del derecho a la intimidad que fueron explicadas por la Corte de la siguiente manera¹⁷⁸⁾: (i) La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada. (ii) En la divulgación de hechos privados incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente. En esta forma de vulneración, a contrario sensu, es necesario el estudio del producto obtenido con la intrusión en la intimidad del afectado, para compararlo con su realidad familiar, social, laboral, etc. y, (iii) Por oposición a la anterior, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos no corresponde con la realidad y, en esa medida, puede atribuir a la persona afectada cualidades que no tiene o, en el peor de los casos, puede ser difamatoria, con lo cual, se repite, la vulneración del derecho a la intimidad podría traer consigo la violación de otros derechos también fundamentales, como la honra y el buen nombre.

En efecto, también puede producirse la vulneración del derecho a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro miembro de la familia para indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con los miembros más allegados de su familia. También se produce cuando además se divulga la información obtenida, y además, cuando se tergiversa la misma. (...)(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es clara la posición de la máxima guardiana de los derechos fundamentales, al estipular los límites del derecho fundamental a la intimidad en la órbita conyugal, donde se colige de manera diáfana que los cónyuges tienen una esfera íntima, la cual fue trasgredida en el presente caso hacia mi mandante al hacerle un seguimiento con investigador privado sin su consentimiento, como si se tratara de un delincuente, es menester recordar que la Litis que nos ocupa es de naturaleza civil, puntualmente del derecho de familia y no del orden penal, para que el apoderado de la actora exponga que existe una cadena de custodia de los elementos materiales probatorios contenidos en una USB (prueba video gráfica y fotográfica), las cuales, la suscrita y su poderdante desconocen, como quiera que no les corrió traslado, ni por parte de la parte demandante, ni por parte del Despacho, motivo por el cual las mismas **DEBEN SER EXCLUIDAS** y por consiguiente no ser tenidas en cuenta; toda vez se vulneraría de forma palmaria el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el cual reza;

Enseña el precepto superior;

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Sobre el particular; pueden consultarse múltiples fallos de la jurisprudencia nacional, como la **SENTENCIA T-294 DE 2018 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO** expuso;

"Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de "pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".

42. En vista de ello, la Corte Constitucional^[40] ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, "la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las [pruebas] que obran en cada trámite", pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento.

Asimismo esta Corte^[41] también ha señalado que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión "del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad".

43. A fin de respetar el derecho de contradicción y de defensa en materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, artículo 173, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 212, consagran dentro de sus

procedimientos las "oportunidades probatorias", es decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso.

Dichas disposiciones -en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo- deben interpretarse de manera conjunta para lograr la mayor garantía del debido proceso de las partes. En consecuencia, si bien en la primera instancia "son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta"⁴², también lo es que "las pruebas practicadas... de común acuerdo por las partes... que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"⁴³, (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo expresado, en líneas precedentes es menester que el DESPACHO no tenga en cuenta las pruebas aludidas, por cuanto de hacerlo, existiría un menoscabo de los derechos fundamentales de mi prohijado.

DE CARA A LA SEGUNDA 2 CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA; "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

ES COMPLETAMENTE FALSA Y DISTA DE LA REALIDAD, A LO CUAL ELUCIDO;

De viva voz de mi mandante, quien manifiesta; "Ha sido Karelys quien en repetidas ocasiones se ha negado a tener relaciones íntimas conmigo, razón que ha determinado que el matrimonio llegue a su fin. Ella incluso en el 2019 se retiró el anticonceptivo que venía usando el dispositivo intrauterino hormonal Mirena con el fin de tener otro hijo. Pero no fue posible precisamente debido a que ella en reiteradas ocasiones se negaba tener relaciones. Después de eso fue ella quien alrededor del mes de octubre me solicitó que nos separáramos debido a mi negativa a viajar hacia Australia y entonces solicité me fuera asignada otra vivienda a la oficina de residentes del campamento. Fue sugerencia de ella solicitar otra vivienda. Dicha vivienda me fue entregada el 10 de febrero en la tarde y procedí a mudarme el 18 de febrero después de firmar un acuerdo en la comisaría de familia de Albania el miércoles 12 de febrero. Por lo tanto no cabe la figura de abandono de hogar ya que fue por mutuo acuerdo y surgió de una solicitud de Karelys".

Se colige que quien dio inicio a la falta de débito conyugal fue la aquí demandante; con actitudes de rechazo hacia mi prohijado, desde las postrimerías del año 2019, adicionalmente es contrario a la verdad lo expuesto como quiera que quien sugirió que se cambiara de domicilio fue la misma señora; **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, situación fáctica que se probará al interior del proceso, con la prueba documental; como lo es el **ACTA DE COMPROMISO PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE ALBANIA -GUAJIRA**, calendada el 12 de febrero de 2020, suscrita por los cónyuges y la **COMISARIA DE FAMILIA; DARIANA ARAUJO MARTINEZ**, en ese sentido se deja claridad que quien empezó a falta de los deberes conyugales fue la señora **MANZUR JIMENEZ** y no prohijado, luego entonces, se debe aplicar al principio del derecho que reza; **NADIE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR**; como quiera que fue la misma demandante quien se sustrajo al cumplimiento de los deberes conyugales y ahora lo endilga a mi mandante, en el mismo sentido se demostrará al interior del proceso mediante prueba testimonial la veracidad de lo expuesto.

En el mismo sentido; los deberes conyugales no solo se trasladan al marco sexual o íntimo existen los deberes de solidaridad, ayuda mutua, comprensión y apoyo entre los esposos como quiera que al ser el **MATRIMONIO UN ACUERDO DE VOLUNTADES**, la pareja decide las reglas que se van a impartir al interior del hogar y de entrada en el presente caso; la aquí demandante **JAMÁS** ha apoyado ni ayudado, así como expresado en mas mínimo sentido de solidaridad, así como tampoco ha sufragado emolumento alguno al interior de la sociedad conyugal,

partiendo de la base que tiene los medios económicos para hacerlo, habida cuenta que devenga un salario similar a mi representado.

En ese orden de ideas, es claro que al ser una relación recíproca mi poderdante colaboraba en el hogar en los quehaceres del mismo y estaba pendiente y al cuidado del menor hijo habido en el matrimonio.

Sobre el particular es pertinente recordar la jurisprudencia del **ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en **SENTENCIA C -242 DE 2002 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA**, sostuvo:

(...) "4. Del deber de solidaridad en las relaciones entre cónyuges. Alcance de la obligación de socorro y ayuda mutua y su conexión con el principio de la dignidad humana así como con derechos fundamentales.

(...) En efecto, la función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que uno de los fines del matrimonio está constituido por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse (artículos 113 y 176 C.C.) no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causas de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados. El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continúa si bien reducido eventualmente a una dimensión económica (artículo 160 C.C.) puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado (artículo 411, numeral 4, C.C.). (...)

(...) La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económica que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escija. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

5. Las obligaciones conyugales tienen límites

Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona (artículo 3 C.P.) excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad y a la autonomía personal del otro. De este modo, y tal como lo refiere el contenido normativo de la jurisprudencia acusada, las obligaciones existentes entre los esposos no se extienden al punto de exigir la conveniencia cuando la salud está en peligro y, además, la vida en comunidad es imposible. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia.

Los límites constitucionales de la obligación conyugal de socorro y ayuda también tienen un fundamento constitucional en el deber de cuidar de la salud propia (artículo 49 inciso 3 C.P.), en el derecho a la salud (artículo 49 C.P.) y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P.). Esta obligación debe ser interpretada, entonces, de conformidad con la Constitución. Además, ello supone el establecimiento de restricciones objetivas y razonables al mencionado deber de solidaridad. De ordinario, el deber consiste

en la exigencia de una conducta que implica el sacrificio de algún interés del actor, o que contraría la tendencia que busca un objeto gratificante. Pero tal sacrificio está al alcance del ciudadano normal, es decir, no se requiere de condiciones humanas excepcionales para cumplir los deberes que posibilitan la convivencia". (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Del extracto jurisprudencial se colige diáfano; que los deberes y obligaciones de los cónyuges entre sí presentan límites, en el mismo sentido; la solidaridad y ayuda mutua; NO debe entenderse solo desde la arista económica, con ocasión de responsabilidad parental, empero juega un papel importante.

FRENTE A LA TERCERA CAUSAL ESBOZADA; *"Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".* **ES COMPLETAMENTE FALSA,** la relación de los supuestos fácticos que dan cuenta de esta causal son incongruentes y dista de la realidad insisto por cuanto los "ultrajes" que menciona el profesional del derecho en esta causal, son inexistentes; lo que sí ha sucedido es que la relación matrimonial se rompió por la negativa de mi mandante de irse a vivir a **AUSTRALIA**, decisión ya tomada entre ambos y que a último momento, mi mandante desistió y esa es la verdadera causa de la ruptura marital, en consecuencia el trato se ha puesto un poco tenso entre los cónyuges, por consiguiente es posible que el calor de una discusión normal de esposos, se hayan configurado agresiones verbales recíprocas de forma verbal, esa es la prueba documental que alude el abogado, la cual es un **ACTA DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTO**, expedida por la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ALBANIA GUAJIRA**, en virtud de la misma; se desprenden compromisos y obligaciones para ambos, ahora el bien referente al problema de baja autoestima de la demandante, carece de argumento total que sea por ultrajes propinados por mi prohijado, por lo tanto desde ya se atacará y objetará el dictamen pericial de la profesional en psicología.

La inexistencia de esta causal se probará con la prueba testimonial e interrogatorio de parte a la parte demandante que solicitare en el acápite correspondiente. Sin embargo de viva voz mi poderdante expresa;

"Es falso de toda falsedad los maltratos, y otras agresiones que se mencionan contra Karelys. Y adicionalmente son falsas las agresiones hacia Daniel. En las fotos que te pasé por whatsapp se puede observar que mi relación con Daniel es muy buena. Y también lo era mientras vivía con él. Si se ha deteriorado actualmente es exclusivamente culpa de la mamá la cual me ha negado el acceso a visitar el niño. Como me tiene bloqueado en el celular y tiene el teléfono fijo desconectado no tengo donde llamarlo y cuando voy a verlo a la casa no me lo permite. Tiene más de dos meses que no le permite pernoctar en mi apartamento y las últimas veces que lo vi no me permitía hablar con él a solas. Mi impresión es que lo tiene manipulado y presionado de alguna forma, porque el niño hasta llegó a reclamarme que yo me había ido de la casa. Por otra parte nunca se estableció que hubiese violencia psicológica de mi parte hacia Karelys, ni en la comisaría de familia ni en la cita en la inspección de policía. Donde el inspector le aclara que no hay pruebas de lo que estaba diciendo y que es la palabra de ella contra la mía. Por eso la restricción de no ir a la casa del otro es de doble vía. Esto lo ha usado para alejarme de Daniel. Por otra parte mencionan que los maltratos continuaban después de mudarme, lo cual se cae de su propio peso debido a que la citación a la inspección de policía la habían hecho desde antes de mudarme y nunca se estableció ningún maltrato de mi parte. Tampoco es cierto que haya afectado a mi hijo, debido a que si alguien que le ha causado un daño psicológico es la madre, restringiendo su tiempo de compartir conmigo y manipulándolo para que no quiera ir a mi domicilio".

AL QUINTO; ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO; Si bien en cierto el menor, habido en el matrimonio; goza de una condición especial consistente en un nivel de coeficiente intelectual más elevado que el resto de las demás personas; según la definición que se transcribe;

"La superdotación intelectual es una habilidad intelectual **significativamente elevada que individualiza a un ser humano del resto de sus coetáneos por los niveles de dotación considerando las aptitudes medias establecidas en las diferentes escalas de evaluación de cociente intelectual (CI) de la población como también por los parámetros elevados en diferentes prácticas profesionales de medición o referencia.** Esta es generalmente aceptada como una aptitud **innata** para la actividad intelectual, no pudiendo ser adquirida por el esfuerzo personal. Se distingue de las habilidades concretas porque estas pueden obtenerse a través del **aprendizaje** o por comportamientos adquiridos.

Existen numerosas teorías sobre la definición, desarrollo y métodos de identificación y tratamiento de la superdotación intelectual. Aunque originalmente no hubo una definición unificada de superdotación, los avances en la teoría de las inteligencias múltiples han creado un nuevo modelo en el que se distingue entre personas con uno o más talentos es decir, superdotación específica en personas que sobresalen en uno o varios de tipos de inteligencia, y personas superdotadas generales, que sobresalen en general en todos los tipos de inteligencia (polimatía), y presentan además alta creatividad y varios rasgos de personalidad característicos.¹²³⁴

Por extensión, superdotado o polímata es el término usado para designar a aquellas personas que poseen esta característica. También suele utilizarse, en la actualidad, como sinónimo altas capacidades intelectuales.

Mayoritariamente, es aceptado que la superdotación es hereditaria, aunque existe un debate al respecto.¹²³⁴ Algunos autores proponen que se hereda a través del cromosoma X, lo cual justificaría la diferencia estadística entre hombres y mujeres en los tests de CI.⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto original).
https://es.wikipedia.org/wiki/Superdotaci%C3%B3n_intelectual

Pero no es cierto que el menor; **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**, padezca de algún tipo de discapacidad como lo pretende hacer ver la parte actora, máxime cuando su progenitor en todo momento ha respondido como un buen padre de familia como lo dispone el código civil y se demostrará con los medio probatorios deprecados en la presente contestación.

Por otra parte, es imperioso advertir que lo expresado en este supuesto fáctico no hace parte de la naturaleza y resorte de este proceso, como quiera que en trata procesos distintos, tan solo se podría regular o ventilar en esta Litis si se termina el proceso por vía de conciliación.

Mi poderdante; tiene total claridad sobre la condición y las necesidades de su menor hijo, prueba de ello JAMAS, se sustraído del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y afectivas del rol de padre de familia, tal y como se probará al interior del presente proceso, al respecto se manifiesta en los siguientes términos;

En cuanto a los gastos de las citas psicológicas que ha tenido en Barranquilla con la Psicóloga Liliana Arias, los gastos que se mencionan algunos son solo parciales y otros son falsos. A Daniel lo llevábamos a las citas en el avión de cerrejón, por lo tanto los gastos de transporte eran solo los taxis en barranquilla que asumía el padre que lo llevara, en ocasiones la mamá y en otras ocasiones yo. Por otro lado no se incurría en gastos de hotel debido a que siempre el hospedaje era en el apartamento de una familia amiga, quienes pueden corroborar esta información con su testimonio, y adicionalmente pueden declarar mediante su versión como eran las relaciones de la mamá con Daniel en dichos viajes y como eran las relaciones de Dani conmigo.

Hasta ahora yo me he encargado de todos los gastos que tienen que ver con el colegio, deportes y actividades extracurriculares de música que a Daniel le recomiendan. En la demanda en ninguna parte especifican los gasto que estoy cubriendo y hay que revisar el detalle de los gastos a partir de que me mudé de la casa porque en la pandemia estoy seguro que los costos se han reducido mientras se mantienen las restricciones para salir.

Por otra parte si el embargo es para cubrir los costos que me corresponden, que pasa con los gastos adicionales que pago por nómina, como el colegio, la prepagada, la salud oral.

Con respecto a la prepagada y la salud oral ella hace la solicitud pero no puede incluir a Daniel como beneficiario porque ya yo lo tengo inscrito y no estoy pensando en sacarlo.

Sumado a lo anterior, con ocasión de la tabla de gastos presentada es necesario hacer las siguientes precisiones, como lo expone mi representado;

"En cuanto a la tabla de gastos que presenta se tienen las siguientes observaciones:

Desde la separación de cuerpos en octubre hasta el 10 de febrero yo pagué en su totalidad el arriendo de la casa en mushaisa, además de los servicios de energía, gas natural y agua. La mencionada niñera no es tal, es una empleada del servicio que puede cuidar a Daniel cuando sale del colegio. Daniel tiene su jornada normalmente desde las 7am hasta las 12m y luego de 1:30pm a 3:30pm. Posterior a eso tiene las clases de deportes y clases de música. Durante todo este tiempo que Daniel permanece en el colegio o en clases virtuales la empleada se encarga de las labores del hogar. Por lo tanto no es cierto que sea una niñera que se dedique a atender a Daniel. Por lo tanto es un gasto que debe ser compartido con la mamá debido a que es la empleada al servicio de la casa y todos lo que viven ahí.

Las terapias como ya he mencionado antes, no son todos los meses debido a que estas no son de carácter obligatorio. Mientras hay restricciones no se han llevado a cabo sin que esto afecte el desempeño de Daniel. Por tal razón estos costos de viajes para terapias son inventados, no tienen sustento real debido a que son falsos.

En cuanto a la alimentación tienen un soporte de un soporte de un recibo en Carulla supuestamente del mercado semanal, pero quien me dice que no es quincenal o mensual, debe aportar los comprobantes de gastos del mes. Es demasiado exagerado que un niño se gaste 850.000 pesos además de 200.000 pesos en meriendas que tampoco tienen soporte y adicionalmente 24.000 en agua para tomar.

En cuanto a las cremas y jabones dermatológicos solo aportan cotizaciones, eso debido a que a Daniel si le compramos cremas y jabones líquidos suaves para el cuidado de su piel, pero debido a que ya no asiste a clases de natación no tiene problemas severos. Últimamente se le venían comprando jabones dove para piel sensible y cremas similares.

En cuanto a la energía de la casa de Valledupar, yo era quien venía pagando los recibos desde el momento de la separación de cuerpos, y no solo la energía si no también los recibos de internet, agua, gas natural. De estos se adjuntan los comprobantes de pago. El internet se suspendió desde el mes de marzo debido a que la casa se visitaba con muy poca frecuencia. El gasto de Netflix, es recreación y yo lo estoy asumiendo en su totalidad, no debería estar en la lista. Al igual que el otro rubro por recreación, ya que eso lo asume cada padre cuando esté con el menor. La fiesta de cumpleaños que tuvo Daniel fue en un restaurante en Mushaisa y el costo fue 300.000 pesos más decoración y animadores.

El transporte o gasolina es mínimo y no hay soportes de este gasto. Daniel va al colegio en bicicleta ya que está a menos de 10 minutos. Igual utiliza este medio para regresar y asistir a sus clases de deportes y música.

El gasto en ropa también es exagerado debido a que no se le está comprando ropa permanentemente todos los meses, esto es falso.

El gasto en toallas y ropa de baño también es exagerado no está soportado en gastos reales. Igual que los gastos adicionales para tareas, convivencias y regalos, no tienen soporte.

Entre los medicamentos, solo se debe pagar el copago de la Concerta que le recetó el psiquiatra y que no pasa de 40.000 pesos mensuales. Si llega a enfermarse por cualquier otro motivo, para eso tiene la medicina prepagada que incluye medicamentos y lo que habría que pagar es un valor mínimo de copago. Esto solo ocurre en caso de una eventual enfermedad, no es todos los meses.

El cambio de dispositivos electrónicos es falso, no tiene soporte de este gasto.

Las anteriores declaraciones se acreditará en desarrollo de la Litis, a tarves de los distintos medios probatorios.

AL OCTAVO (SIC) POR CUANTO EN LA DEMANDA SE PIERDEN LOS NUMERALES DEL QUINTO AL SÉPTIMO; ES PARCIALMENTE CIERTO Y MANIFIESTO; Si es cierto que el señor VELASQUEZ MAESTRE, es una persona acomodada, en la medida de sus posibilidades, al igual que la aquí demandante, toda vez que devengan salarios similares, habida cuenta que trabajan en la misma

multinacional, en ese orden de ideas; los dos cuentan con las mismas capacidades económicas y sociales.

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y ME PERMITO INDICAR; De acuerdo a la naturaleza del proceso, es viable regular los aspectos del menor, cuyos derechos e intereses prevalecen; sin embargo esta condición debe darse en el escenario de la conciliación, de no ser posible que se estipulen los límites a los derechos y obligaciones de los padres conforme a derecho y de forma equitativa para ambos progenitores.

AL DÉCIMO: Este hecho es repetición al cual ya referí y opuse en renglones anteriores, en las causales del divorcio, itero los argumentos allí expuestos, en todo caso de viva voz de mi prohijado expone;

"Es falso de toda falsedad que le haya causado algún daño de tipo psicológico a Karelys primero debido a que no hubo ningún tipo de maltrato de mi parte, de hecho para evitar cualquier situación de este tipo opté por mudarme de la casa. En cambio de su parte ella atentó contra varios de mis objetos personales, incluido el vehículo al cual le arrancó un brazo de las plumillas del parabrisas y golpeó la puerta en repetidas ocasiones ocasionando daños al vehículo que después se negó a pagar. Dados estos comportamientos no consideré pertinente que continuara usando dicho vehículo. Todo esto fue reconocido por ella en la comisaría de familia yo por eso en el acta se concluye que la convivencia no era la mejor. Adicionalmente a estos comportamientos agresivos de su parte se suma el evento del jueves 13 de febrero, posterior al acuerdo en la comisaría de familia de Albania del día anterior miércoles 12, cuando el padrastro de Karelys, Agustín Machuca se presentó en la casa de mi propiedad en Valledupar con el fin de amenazarme e intentar agredirme para resolver los problemas que tenía con Karelys y donde fue necesaria la intervención de la policía nacional y de los porteros del conjunto. De este hecho quedó registrada la respectiva denuncia en la Fiscalía General de la Nación, donde se relacionaron los testigos que estaban presente el día de los hechos.

Si es necesario se debe pedir una evaluación de psicológica de Karelys por parte de medicina legal, debido a que no hubo dicho maltrato de mi parte. Por otra parte, si estaba tan mal psicológicamente, esto no la afectó para viajar a Chile en vacaciones y en su iniciativa de viajar a Australia, a lo cual me opuse porque no estaba de acuerdo con ese viaje. Entre las pruebas se anexan las visas aprobadas para viajar a Australia. Por otro lado tampoco la afectó para adquirir un vehículo nuevo del cual se anexan los registros del RUNT y el cual aparentemente está buscando que sea yo quien lo pague.

En el tratamiento con la psicóloga Clara Romero en algún momento se había establecido que si Karelys tenía alguna dificultad estaba relacionada con el hecho de tener una mamá con carácter dominante y que adicionalmente la afectó el hecho de no tener relación con su padre biológico, con el cual adicionalmente tenía un conflicto al demandarlo también por alimentos. Esto eran los factores que podían influir en su autoestima pero que tampoco derivaron en nada que se considere que fuera una patología que le restringiera sus capacidades en ninguno de sus roles, ni familiar, ni laboral. Cosa que tampoco ha ocurrido hasta la fecha".

De lo anterior; se infiere más allá de duda razonable, que la aquí demandante fraguó y buscó encuadrar las causales invocadas de divorcio, pero desprovistas de medios probatorios fehacientes que así lo acrediten, en todo caso me atengo a lo probado dentro del proceso judicial que nos ocupa.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que pruebe al interior del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO PARCIALMENTE; como quiera que lo se busca es llegar al divorcio entre las partes del presente proceso, pero de **COMÚN ACUERDO, CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 154 DEL CÓDIGO CIVIL;** como todo el tiempo se ha intentado por parte de mi prohijado, y no por causas imputadas en la demanda. me enfrente precisamente por cuanto

como manifiesto en la presente contestación; mi prohijado no es culpable de las causales presentadas en el demanda por consiguiente no es el cónyuge culpable.

A LA SEGUNDA: NO ME RESISTO, toda vez que es una consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

A LA TERCERA: NO ME ENFRENTO, es consecuencia directa de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

A LA CUARTA: NO PRESENTO OPOSICIÓN Y SOLICITO que en la sentencia la demandante siga con la custodia de su menor hijo, pero como expresé en líneas precedentes, se realice en términos de conciliación; de no ser posible que se estipulen los límites a los derechos y obligaciones de los padres conforme a derecho y de forma equitativa para ambos progenitores.

A LA QUINTA: NO LA CONTRARIO; y manifiesto que mi poderdante no tiene reparo en mantener el régimen de visitas en términos de conciliación; de no ser posible que se estipulen los límites a los derechos y obligaciones de los padres conforme a derecho y de forma equitativa para ambos progenitores.

A LA SEXTA: NO ME OPONGO, por cuanto es una figura que opera por ministerio de ley al tenor de lo normado en el artículo 288 del código civil.

A LA SÉPTIMA: ME CONTRAPONGO TOTAL Y TAJANTEMENTE; por cuanto pero como expresé en líneas precedentes, se realice en términos de conciliación; de no ser posible que se estipulen los límites a los derechos y obligaciones de los padres conforme a derecho y de forma equitativa, objetiva y racional conforme a los gastos del menor, así mismo; los gastos de educación y demás sean por partes iguales para ambos progenitores.

A LA OCTAVA: ME ENFRENTO; DE MANERA CONTUNDENTE, habida cuenta que mi mandante **NO ES EL CONYUGE CULPABLE** al interior del proceso, como se demostrará en el proceso judicial

A LA QUINTA (SIC). NO ME RESISTO a que la sentencia al termino del proceso; sea debidamente registrada en los libros de registros a que haya lugar.

A LA SEXTA (SIC): Me enfrento rotundamente toda vez que mi prohijado no es culpable del presente trámite judicial de divorcio contencioso, motivo por el cual solicito **NO SEA CONDENADO EN COSTAS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito anunciar que formularé excepciones previas al tenor de lo normado en los artículos 100 y s.s del C.G.P.; las cuales presentaré en escrito independiente tal y como dispone la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS:

Que se configura bajo el entendido que mi prohijado no ha incurrido en las causales invocadas en la norma sustancial para decretar el divorcio que se pretende mediante la aplicación de las mismas, por lo expuesto en la oposición a los supuestos facticos de la presente demanda; habida cuenta que la persona que propicio la ruptura marital fue la demandante, al faltar a los deberes conyugales así mismo proporcionaba malos tratos, crueles, inhumanos, maltrato psicológico, verbal y moral era el aquí demandante, situación que se probara al Interior del proceso, incidiendo de esta manera en la causal 3 del artículo 154 del código civil.

SEGUNDA: "NADIE PUEDE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR"

Excepción que se fundamenta en el hecho que como se indicó y se pretende demostrar quien faltó a sus deberes como cónyuge como se expuso en la contestación a los hechos, fue la aquí demandante, quien busca y pretende hacer ver como culpable, sin argumentos contundentes y medios probatorios fehacientes que así lo acrediten, en todo caso me atengo a lo probado dentro del proceso judicial que nos ocupa.

TERCERA: PRINCIPIO DE BUENA FÉ EXENTA DE CULPA: El medio exceptivo se soporta en hecho que mi poderdante ha actuado de buena fe tan es así que como se puso de presente en renglones anteriores; todo el tiempo exhortó al aquí demandante para finiquitar su matrimonio de manera conciliada y cordial, encontrando respuestas negativas y evasivas.

CUARTA: INDUCCIÓN EN ERROR AL JUEZ, ACTITUD TEMERARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR; Singularidad que se finca en el hecho que el señora; **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, inició a andar el aparato judicial al incoar una demanda que dista de la realidad y la verdad, lo que deja entrever una actitud temeraria y de mala fe por la parte actora.

Lo anterior; por cuanto en primer lugar radicó una demanda de divorcio en una plaza que no corresponde, en segundo lugar invoca unas causales que son totalmente carentes de argumentos facticos y probatorios que así lo confirmen.

QUINTA: AUDENCIA DE LOS ELEMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA SOLICITAR CUOTA ALIMENTARIA PARA EL MENOR Y LA CONYUGE INOCENTE COMO SANCION; Medio exceptivo que se presenta por cuanto mi mandante como lo expresé en la oposición a los hechos, NUNCA se ha sustraído de brindarle todo lo necesario a su menor hijo, por el contrario ha cubierto en su totalidad los gastos de su menor hijo, tal y como se evidencia de la prueba documental que aportó a la presente CONTESTACIÓN, aplicando la figura de sustracción de materia o hecho superado

Aunado a lo anterior; los requisitos de la necesidad en cuanto a la cónyuge; carece de los elementos necesarios para dar alimentos al tenor de las normas regulan la materia;

ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

- Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen'.

- Numeral 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; 'siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho'.

- Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía".(...) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En caso en concreto; es el escenario en el cual nos avocamos en el proceso, por cuanto mi la demandante cuenta con la capacidad económica de ver por sí misma,

así lo reconoce y respalda la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-1033 DE 2002 M.P. DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO**; realiza un análisis detallado y pormenorizado acerca de la vital importancia y relevancia de los alimentos desde la óptica constitucional;

(...)

“Relevancia constitucional de los alimentos y fundamentos de la obligación alimentaria

Conforme lo ha sostenido esta Corporación[25] el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La Corte Constitucional sobre la relevancia constitucional de los alimentos señaló que “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”[26]

En la Sentencia C-919/01[27] se hicieron las siguientes consideraciones sobre el derecho a los alimentos:

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.[28] Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y los segundos, los que “le dan lo que basta para sustentar la vida” (artículo 413 del Código Civil).”

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la

persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes[29]:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad[30], del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"[31]. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Conforme a los postulados de la CORTE, se requiere el estado de necesidad de la CONYUGE demandante, lo cual no se establece por cuanto cuenta con los medios para su propia subsistencia, en el sentido que devenga un salario similar al demandado, adunado a lo anterior, recientemente adquirió un automotor último modelo (2020), tal como se evidencia de la documental que aportó a la presente contestación. (Certificación laboral y certificado de libertad del automotor identificado con placas; GCT 790).

SEXTA: EXCEPCIÓN DE OFICIO ART 282 C.G.P: ruego a su señoría en caso de avizorar hechos que constituyan excepción, la misma sea declarada de oficio al tenor de lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito de manera atenta y respetuosa, en aras de evitar el desgaste que implica el proceso judicial, se conmine a las partes a **DIRIMIR EL CONFLICTO** a través de la **CONCILIACIÓN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 42 y 44 de **CARTA POLÍTICA**, artículos 96, 191 y s.s., 199, 200, 202, 203, 208, 212 y s.s., 228 y s.s. 243 y s.s., 368 al 373, 388 y s.s. del C.G.P.; artículos 113, 154, núm. 1,2,3, 156 y 160 del código civil, así como las demás normas concordantes y/o complementarias.

FUNDAMENTOS JURISPRUNEDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-985 DE 2010 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, sostuvo;

(...) **"2.4.4. Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas"[14]. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio".[15] Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.[16] A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.**

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción".[17] La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado. (...)**

2.4.5. También con fundamento en el derecho de los cónyuges a terminar el vínculo matrimonial y reestablecer su vida afectiva y familiar, la Corte ha declarado inexecutable disposiciones que limitan desproporcionadamente la posibilidad de invocar las causales de divorcio, especialmente las de orden subjetivo. Por ejemplo, en la sentencia **C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)**, la Corte declaró inexecutable la expresión "salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado" del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificadorio del numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, que establecía que el consentimiento o perdón del cónyuge inocente impedía que las relaciones sexuales extramatrimoniales fueran alegadas como causal de divorcio. La Corte concluyó que el Legislador (i) había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge inocente al expedir la disposición, pues llevó a cabo una valoración de conductas propias de la intimidad de la pareja de una forma que no siempre coincide con la voluntad de sus miembros, y (ii) además previó una consecuencia desproporcionada para un consentimiento meramente presunto: la pérdida del derecho a ejercer la acción de divorcio.

En primer lugar, para la Corte el Legislador ignoró que la aceptación por un cónyuge de conductas lesivas del otro puede ser el resultado del desconocimiento del daño y las consecuencias que ellas causan, pero que tal conciencia puede adquirirse con el paso de los años y tornar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable. Además, el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia –artículo 18 superior– conduce al reconocimiento de que los grupos humanos, incluidos los matrimonios, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas y cambiantes. Al respecto, la Corte

"(...) al atribuirle al perdón o al consentimiento que haya prestado uno de los miembros de la pareja a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro, un efecto como el que asigna la norma demandada, el legislador se está **inmiscuyendo en el fuero íntimo de los cónyuges**, en el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. De esa manera atribuye a estas emociones, afectos y esfuerzos propios de una relación esencialmente mutante y vital unos efectos definitivos e ignora que estas formas de aceptación y justificación de conductas ofensivas que en muchos casos pueden ser admitidas por el ofendido sin que él tenga real conciencia del daño que ha sufrido. Consciencia que puede cobrar fuerza con el paso de los años y transformar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable o justificable. (...)." (negrita fuera del texto)

La Corte agregó que la consecuencia que el Legislador atribuía a la aceptación del cónyuge de las relaciones extramatrimoniales de su pareja era **desproporcionada**, por cuanto (i) tal aceptación no implica en todos los casos una decisión de mantener la convivencia de manera indefinida, y (ii) atribuía al consentimiento de la conducta del cónyuge a una forma de culpa, una categoría impropia para el ámbito del matrimonio, dada la complejidad de sentimientos y situaciones que involucra. La Corte manifestó:

*"Además, de la decisión íntima de perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro no puede derivarse para quien las padece, la consecuencia de perder el derecho a intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio porque **puede ocurrir que la actitud de perdonar no incluya la intención de mantener la vida en común.***

(...)

*En concordancia con los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, el artículo 18 del mismo ordenamiento consagra la libertad de conciencia, en virtud de la cual 'nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias o compelido a revelarlas u obligado a actuar en contra de su conciencia'. Reconoce esta disposición que los grupos humanos, concepto que comprende a la pareja, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas, no siempre coincidentes. De ahí que **el facilitar o consentir las relaciones sexuales del otro, por pertenecer a una realidad entrelazada con factores personales profundos y dinámicos, impide la calificación jurídica de culpa.**" (negrita fuera del texto)*

Sobre el traslado de la concepción de culpa al matrimonio, la Corte aclaró que aunque el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne y otros de sus artículos indican las obligaciones que en virtud de tal vínculo surgen para los cónyuges, **la interpretación de estas normas, así como de las que rigen la disolución del matrimonio, no puede hacerse de la misma manera a como se interpretan las reglas que rigen cualquier otro tipo de contrato.**^[18] En efecto, la Corte afirmó que los componentes afectivos y emocionales que involucra el matrimonio:

"(...) impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagre como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio."^[19]

En concordancia con estas consideraciones, también es necesario entender que el divorcio no es una sanción que el cónyuge inocente impone al cónyuge que incurre en las causales subjetivas previstas en el artículo 154 del Código Civil, sino una decisión dirigida a restablecer su vida afectiva y familiar". (...)

Del extracto jurisprudencial se colige que de las causales que originan el divorcio no se deben interpretar exegéticamente; toda vez que se encuentra un componente subjetivo alto que guarda estrecha relación con los derechos fundamentales inalienables a los cónyuges, de igual forma es clara la postura del alto tribunal al sostener que las causales invocadas deben debidamente demostradas ante la jurisdicción, por cuanto el otro cónyuge cuenta con el derecho de defensa.

Por otra parte; **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA T-916 DE 2008 M.P CLARA INES VARGAS**; precisó;

(...) “En relación con el derecho a la intimidad, reiteradamente la Corte ha considerado que permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin mas limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.”^[67]

En tal contexto, la jurisprudencia ha entendido esta garantía fundamental como la facultad que implica “exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. (...) Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas.”^[68]

Así las cosas y al no ser un espacio que haga parte de la esfera pública, debe ser entendido como un ámbito personalísimo que no puede ser invadido por los demás, por regla general, y que solamente admitiría invasiones, intromisiones o limitaciones, siempre y cuando sean legítimas y justificadas constitucionalmente.^[69] Así lo estableció el intérprete constitucional en sentencia T-210 de 1994^[70]:

“El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales.”

Igualmente, se trata de un derecho que plantea diferentes esferas o ámbitos, como son la personal, familiar, social y gremial, todas ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente (i) en las relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio^[71]; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público. Así lo indicó este Tribunal^[72]:

“La doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo ‘todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparta unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal la específicamente individual’^[73]; aunque también entiende que se encuentra comprendida ‘la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional.’^[74]

(...)
En efecto, el derecho a la intimidad reserva, por ejemplo para los cónyuges o compañeros permanentes, un espacio vital de autonomía que garantiza a su vez su derecho a la libertad, el cual no puede soportar injerencias arbitrarias al ser invadido por el otro cónyuge o

compañero permanente, sin su consentimiento. Lo anterior, bajo el reconocimiento implícito de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de los deberes que corresponden en razón del compromiso de convivencia bajo el mismo techo, y la ayuda y socorro mutuos.

La Corte Constitucional ha considerado, que la intimidad personal, "alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado solo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida"^[75]. Igualmente ha considerado que respecto del ámbito familiar, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil^[76], que para el caso de las relaciones intrafamiliares, es decir, de controversias entre miembros de la familia, se circunscribiría al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

En relación con el derecho a la intimidad de cada uno de los cónyuges individualmente considerados, la Corte declaró inexecutable la expresión "salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado" que hace parte del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificadorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, sobre las causales de divorcio, al considerarse vulnerado el derecho a la intimidad por inmiscuirse el legislador en el fuero íntimo de los cónyuges en el devenir de sus emociones y sus afectos, al atribuirle el efecto jurídico de no ser considerada causal de divorcio, el perdón o consentimiento de un cónyuge en relación con las relaciones extramatrimoniales del otro. Dijo la Corte:

(...)

Maneras de vulneración del derecho a la intimidad que fueron explicadas por la Corte de la siguiente manera^[78]: (i) La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada. (ii) En la divulgación de hechos privados incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente. En esta forma de vulneración, a contrario sensu, es necesario el estudio del producto obtenido con la intrusión en la intimidad del afectado, para compararlo con su realidad familiar, social, laboral, etc. y, (iii) Por oposición a la anterior, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos no corresponde con la realidad y, en esa medida, puede atribuirse a la persona afectada cualidades que no tiene o, en el peor de los casos, puede ser difamatoria, con lo cual, se repite, la vulneración del derecho a la intimidad podría traer consigo la violación de otros derechos también fundamentales, como la honra y el buen nombre.

En efecto, también puede producirse la vulneración del derecho a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro miembro de la familia para indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con los miembros más allegados de su familia. También se produce cuando además se divulga la información obtenida, y además, cuando se tergiversa la misma. (...)(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es clara la posición de la máxima guardiana de los derechos fundamentales, al estipular los límites del derecho fundamental a la intimidad en la órbita conyugal, donde se colige de manera diáfana que los cónyuges tienen una esfera íntima.

En el mismo sentido en **SENTENCIA C-660 DE 2000, ALVARO TAFUR GALVIS** puntualizó;

(...) 4. *La competencia del Legislador respecto de la disolución del matrimonio*

Como ya se ha expuesto, el artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley el cometido de regular la disolución del vínculo conyugal. En el ejercicio de esta función debe tener en cuenta las consideraciones ya hechas sobre las características de la institución familiar en el ordenamiento superior, marco que conduce a evaluar si en ejercicio de esta atribución puede o no la ley prever, en algunas circunstancias, la indisolubilidad de aquel.

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

(...)
De otra parte ha de tenerse en cuenta que si bien el ordenamiento jurídico reconoce al matrimonio la naturaleza jurídica de un acto convencional, de un contrato en los términos del citado artículo 113 del Código Civil, las especiales características de su principal consecuencia, la familia, impiden aplicar a esta modalidad de acuerdo de voluntades en sus diversas etapas, los mismos criterios que se aplican dentro del régimen general de los actos jurídicos y de los contratos en particular. Tampoco pueden predicarse a la responsabilidad que surge entre los cónyuges por efecto del matrimonio los criterios determinantes de la misma en otra clase de relaciones jurídicas. Ello es particularmente evidente en materia de culpa.

En efecto, los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagra como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Pertinente explicación atinente a las causales del divorcio en una impecable exposición.

Por otra parte; en **SENTENCIA C- 1495 DE 2000 M.P ALVARO TAFUR GALVIS;** expuso;

(...) El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las renercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para

el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia^[2].

(...)

3.2. Elegir una causal objetiva no obliga al otro a renunciar de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial

(...)

Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

(...)

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De la decantada jurisprudencia invocada; se fincan los argumentos jurisprudenciales que cimentan la presente contestación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito se imparta el valor probatorio a las pruebas documentales que se aportan con la demanda y obran en el plenario, de igual forma apporto y solicito se le imprima valor probatorio a las siguientes;

- **COPIA DE LA CEDULA DE LA DEMANDANTE**
- **COPIA DE LA CEDULA DEL DEMANDADO**
- **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, identificado con el indicativo serial 04779458 de la NOTARIA 03 DE VALLEDUPAR (CESAR)
- **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR; DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR** identificado con el NIUP 1067613557 de la NOTARIA 03 DE VALLEDUPAR (CESAR)
- **BOLETA DE CITACIÓN A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ALBANIA GUAJIRA**, fechada el 13 de marzo de 2020, para conciliar ofrecimiento voluntario de alimentos y regulación de visitas.
- **CITACIÓN A AUDIENCIA VIRTUAL A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ALBANIA GUAJIRA**, fechada el 31 de julio de 2020, para conciliar ofrecimiento voluntario de alimentos y regulación de visitas.
- **GALERIA FOTOGRÁFICA DEL ESTADO DE LA CASA DE VALLEDUPAR**, 9 fotos que acreditan que la casa se encuentra desocupada.

GALERIA FOTOGRÁFICA de los momentos compartidos entre mi mandante y su menor hijo, lo cual da cuenta de la buena relación que sostienen.

- **CERTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAMPAMENTO MUSHAISA**, suscritas por **VICTORIA VENCE CH.**; administradora, calendadas el 25 de agosto de 2020.
- **CERTIFICADO LABORAL**; de la demandante; calendado el 11 de enero de 2020, suscrito por **ADRIANA GOMEZ**, de recursos humanos de **CARBONES EL CERREJON LIMITED**.
- **CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES POR RENTAS DE TRABAJO Y PENSIONES AÑO 2017**, de la señora; **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**
- **CONSULTA RUNT DEL AUTOMOTOR** identificado con placas **GCT 790**
- **CERTIFICACIÓN**, suscrita por el señor; **ROBERTO LEQUERICA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.194.578**; calendada el 28 de agosto de 2020.
- **DECLARACION EXTRAJUICIO** rendida por la señora; **VILMA EUGENIA TORRES NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.031.774 de Ciénaga (Magdalena).
- **CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS DEL MENOR; DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**, expedida por el colegio **FUNDACION EDUCATIVA CERREJON (FECEN) COLEGIO ALBANIA (Albania –Guajira)**.
- **CERTIFICACION DE PAGOS POR UN VALOR DE (\$ 9.759.436) PESOS MCTE** de costos educativos para el año 2019, sufragados por mi mandante; expedida por expedida por el colegio **FUNDACION EDUCATIVA CERREJON (FECEN) COLEGIO ALBANIA (Albania –Guajira)**.
- **CERTIFICACION DE PAGOS POR UN VALOR DE (\$ 5.603.424) PESOS MCTE**; de costos educativos para el año 2020, sufragados por mi mandante; expedida por expedida por el colegio **FUNDACION EDUCATIVA CERREJON (FECEN) COLEGIO ALBANIA (Albania –Guajira)**.
- **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 139592 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar (Cesar).
- **CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE MEDICINA PRE- PAGADA COLSANITAS**, de mi mandante, donde consta como beneficiarios, los miembros de su familia, por un valor de (\$ 2.868.930), fechada el 27 de agosto de 2020.
- **DESPRENDIBLES DEL PAGO DE NOMINA**, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, del señor; **CRHISTIAN VELASQUEZ MAESTRE**, donde evidencia el pago de costos educativos y el pago de la salud oral del menor; **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**.
- **COMPROMISO SALUD ORAL Y PREPAGADA AÑOS 2020-2021**, del señor; **CRHISTIAN VELASQUEZ MAESTRE**.
- **COMPROBANTE DE PAGO DE COMPRA DE CONTROL DE NINTENDO por MERCADO LIBRE**, por un valor de (\$ 359.900), fechado el 25 de junio de 2020.
- **SOPORTES DE PAGO DE GASTOS DEL MENOR, TRANSFERENCIAS** realizadas la cuenta de la demandante; del **BANCO BBVA S.A**, cada una por un valor de (\$ 500.000) cada una, en las siguientes fechas; 4 de agosto de 2020, 07 de julio de 2020, 02 de junio de 2020.
- **SOPORTE DE PAGO DE LA MATRICULA del menor; DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**, TRANSFERENCIA del **BANCO BBVA S.A**, por un valor de (\$ 904.900), fechada el 10 de agosto de 2020.
- **CUADRO DE EXCEL EN PDF de los GASTOS DEL MENOR; DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**.
- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE:** Solicito señora Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de

parte de la parte actora, esto es la señora; **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.541.893**; Interrogatorio que formulare en forma verbal o escrita mediante sobre cerrado el cual allegare en momento procesal oportuno. Sin embargo me reservo el derecho de cambiar las preguntas si se realiza de forma escrita. El objeto de esta prueba es buscar la veracidad de los hechos de la demanda bajo la gravedad de juramento. A quien se le puede notificar en la dirección aportada en la demanda. La solicitud la formulo al tenor de los arts. 191 al 205 del C.G.P.

PRUEBA PERICIAL: Solicito a su Señoría se **DECRETE DE OFICIO; VALORACIÓN PSICO-SOCIAL DEL MENOR; DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR** identificado con el **NIUP 1067613557**, para que por intermedio del departamento de psicología y trabajo social del **JUZGADO** se le realice la valoración aludida, con miras a establecer el estado emocional y socio-afectivo del menor, de no ser posible lo anterior ruego a su señoría se decrete la valoración correspondiente por medio del **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para tal fin solicito se oficie a dicha entidad.

La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba se cimentan en la necesidad de establecer el estado actual del menor, por parte de profesionales idóneos que logren identificar si el menor en la actualidad presenta alguna patología, adicionalmente no fue posible practicar esta prueba por parte de mi mandante, toda vez que la menor estuvo todo el tiempo de la cuarentena con su progenitora. Lo anterior con fundamento en el artículo 230 del C.G.P

PRUEBA PERICIAL A LA DEMANDANTE: Solicito a su Señoría se **DECRETE DE OFICIO**, la valoración psicológica y psiquiátrica de la aquí demandante; **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.541.893**, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** quien puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda. La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba se cimentan en la necesidad de establecer el estado actual de la demandante, por parte de profesionales idóneos que logren identificar su estado de salud mental y emocional en calidad de progenitora del menor; **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR** identificado con el **NIUP 1067613557**, a fin de determinar si es apta para ejercer la maternidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 230 del C.G.P

PRUEBA TESTIMONIAL; solicito de manera comedida se decrete el testimonio de las siguientes personas;

- **ROBERTO LEQUERICA TORRES**, persona mayor de edad, vecino y residente de Albania (Guajira); identificado con C.C. No. 80.194.578., a fin de que se sirva rendir testimonio con ocasión de las condiciones de tiempo, modo y lugar que le consten, referente a los hechos de la presente contestación, con ocasión al domicilio de las partes, y el domicilio conyugal. El señor; **LEQUERICA**, reside en la **CRA 9 # 18-174, CAMPAMENTO MUSHAISA, MUNICIPIO DE ALBANIA** en el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y su celular es; **3183060279**, dirección de notificación electrónica; **r_lequerica@hotmail.com**, en todo caso comparecerá al proceso por conducto de la suscrita.

- **VILMA EUGENIA TORRES NIETO**; persona mayor de edad, vecina y residente en Albania (Guajira), identificada con cédula de ciudadanía No. 39.031.774 de Ciénaga (Magdalena).; a fin de que se sirva rendir testimonio con ocasión de las condiciones de tiempo, modo y lugar que le consten, referente a los hechos de la presente excepción, con ocasión al domicilio de las partes, y el domicilio conyugal. La señora; **TORRES NIETO**, reside en la **MANZANA 1 CASA 9C CASAS DUPLEX, ALBANIA, LA GUAJIRA** y su celular es; **3187106421**, dirección de notificación electrónica; **vilmaeugeniatorresnieto@gmail.com**; en todo caso comparecerá al proceso por conducto de la suscrita.
- **JAVIER JOSE JIMENEZ SALAZAR**, persona mayor de edad, vecino y residente de Barranquilla (Atlántico); identificado con C.C. No. 8.742.327, a fin de que se sirva rendir testimonio con ocasión de las condiciones de tiempo, modo y lugar que le consten, referente a los hechos de la presente contestación, de la relación conyugal, y las visitas a las terapias del menor en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), El señor; **JIMENEZ**, reside en la **CRA 59B # 96 -133 ED PARK AVENUE AP 8A**; Barranquilla, (Atlántico) y su celular es; 3008150894, dirección de notificación electrónica; **avijose0811@icloud.com**., en todo caso comparecerá al proceso por conducto de la suscrita.
- **DENIS VARELA GROSSO**; persona mayor de edad, vecina y residente en Barranquilla (Atlántico), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.648.861; a fin de que se sirva rendir testimonio con ocasión de las condiciones de tiempo, modo y lugar que le consten, referente a los hechos de la presente contestación, de la relación conyugal, y las visitas a las terapias del menor en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). La señora; **GROSSO**, reside en la **CRA 59B # 96 -133 ED PARK AVENUE AP 8A**; Barranquilla, (Atlántico) y su celular es; **3017603975**, dirección de notificación electrónica; **javijose0811@icloud.com**; en todo caso comparecerá al proceso por conducto de la suscrita.

PRUEBA POR INFORME:

Solicito a su señoría se requiera **EL INFORME DE LA MULTINACIONAL CARBONES DEL CERREJON LIMITED** identificada con el NIT 860.069.804-2; ubicada en la **CALLE 100 No. 19-54 PISO 12** de la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono; 5-95-55-55, dirección de notificación electrónica; **notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co**, a fin que se sirva remitir informe referente las fechas y horas de ingreso y salida de la señora; **MARTHA CECILIA VARGAS LÓPEZ**, de igual forma los motivos de sus visitas.

Adicionalmente; solicito se requiera en **INFORME**, atinente a **TIPO DE CONTRATO, DURACIÓN, ASIGNACION SALARIAL Y DESCUENTOS POR NOMINA** de la aquí demandante; **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.541.893**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la información requerida no es posible obtenerla mediante derecho de petición como lo dispone el inc 2 del art. 173 del C.G.P toda vez que la información es carácter personal y guarda reserva, conforme a lo normado en la ley 1581 de 2012.

La pertenencia y conducencia de esta prueba es demostrar los vínculos laborales o contractuales de la señora; **VARGAS LÓPEZ**, así mismo demostrar la capacidad económica de la demandante; **MANZUR JIMENEZ**.

LA SUSCRITA: Puedo ser notificada en la **CALLE 44B #59 -65 BARRIO LA ESMERALDA** de la ciudad de Bogotá D.C.

MOVIL: 318 7955298

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: gisiandra@hotmail.com

En los anteriores términos; presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con PROPOSICIÓN DE MEDIOS EXCEPTIVOS PREVIOS Y DE MÉRITO; ESTANDO DENTRO DE TÉRMINO LEGAL.**

Del Señor(a) Juez;



YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE

C.C. No. 49.790.403 de Valledupar (Cesar)

T.P. No. 217.119 del C. S. de la Judicatura.

MOVIL: 3187955298

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 44 B #59 -65 BARRIO LA ESMERALDA, de la ciudad de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: gisiandra@hotmail.com

Lo anterior; con fundamento en los art. 275 al 277 del C.G.P

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Lo enunciado en acápite de pruebas.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

De igual forma; solicito a su señoría sean excluidas las pruebas documentales (fotografías y videos), aportadas con la demanda mediante USB, toda vez que las mismas fueron obtenidas de forma ilícita, vulnerando derechos fundamentales de mi prohijado, en el mismo sentido; como expresé en la presente contestación, no me fueron puestas de presente para ejercer el derecho de controvertirlas toda vez se vulneraría de forma palmaria el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

De igual manera; solicito no sea tenido en cuenta el testimonio de la PSICOLOGA CLARA ROMERO, por cuanto ella ano acredito dictamen psicológico alguno, en consecuencia no reúne los requisitos para el testimonio, en consecuencia a no se sabe si es un testigo técnico o perito, la prueba fue mal solicitada por parte del apoderado de la parte actora conforme a lo normado en el artículo 220 del C.G.P.

TRÁMITE

El trámite procesal correspondiente es el contenido en el **LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, PRIMERO**, puntualmente; los artículos 368 al 373 y 388 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: señora **KARELYS YULING MANSUR JIMENEZ**, en la dirección carrera 10ª #14ª – 111 villa 23 campamento mushaisa, Albania la guajira.
MOVIL; 3176673706.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:
karelys.manzur@gmail.com.

PARTE DEMANDADO: Mi mandante puede ser notificado, señor **CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE**, almendros 4 apartamento 202 campamento mushaisa, Albania la guajira.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA:
crhistian.velasquez@cerrejon.com.

MÓVIL: 3182695707.